



# Resolución del Consejo del Notariado N° 028-2014-JUS/CN

Lima, 17 de julio de 2014

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Constantino Huaccachi Torre contra la Resolución N° 107-2013-CNL/TH, de fecha 30 de septiembre del 2013, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en la denuncia presentada contra el Notario Público de Lima, Sandro Raúl Mas Cárdenas, que resuelve declarar no ha lugar la apertura de proceso disciplinario contra este Notario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los Arts. 140º y 142º del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado, estando a cargo, entre otros, de ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones; así como de resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios, relativas a asuntos disciplinarios;

Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que con fecha 20 de agosto de 2013, don Constantino Huaccachi Torre presenta ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima denuncia contra el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, imputándole haber procedido a certificar presuntamente de forma irregular la apertura de Libro de Actas de Directorio N° 1 de la Empresa Paitan S.A.C., inscrita en la Partida N° 700077100 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, al haber realizado dicha certificación a solicitud del Presidente de Directorio de la Empresa, en fecha en que éste no contaba con facultades suficientes para efectuar tal trámite, lo que evidenciaría que no revisó la escala de poderes de las personas que representaban a esta Empresa; haber presuntamente faltado a la verdad, en tanto consignó de forma irregular en el formato de legalización del referido Libro al denunciante, como solicitante de la legalización, a pesar de que nunca solicitó tal actuación al aludido Notario, por lo que la finalidad de la corrección efectuada con fecha 15MAY2013 sería encubrir un acto irregular e



ilegal; haber presuntamente facilitado con los actos anteriores que Serapio José Paitán Huaccachi inscriba en los Registros Públicos Acta de Sesión de Directorio de la Empresa Paitan S.A.C. de fecha 29ENE2013, el mismo que según su parecer resultaría ser una sesión modificada y adecuada según sus intereses, en tanto a través de ella se le destituye de su calidad de gerente general;

Que, mediante escrito de fecha 12 de septiembre del 2013 el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas formula su descargo (fs. 103 a 152), negando las imputaciones realizadas por el denunciante, solicitando se declare no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario. Como fundamentos de su descargo señaló, respecto a la certificación de apertura del Libro Nº 1 de Actas de Directorio de la Empresa Paitan S.A.C., que el señor Serapio José Paitan Huaccachi, en su calidad de representante, Director y Presidente del Directorio de la citada empresa, solicitó el día 28 de enero del 2013 ante su oficio notarial la certificación antedicha, firmando la respectiva solicitud - declaración jurada de legalización de libros Nº 03895 e imprimiendo su huella digital en cumplimiento de las formalidades de ley, acreditando su apoderamiento mediante la Partida Nº 70007710 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao correspondiente a la empresa acotada, acreditando su identidad con su DNI y la existencia de su representada, mediante su ficha RUC;



Que, en su descargo, el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas refiere además que el señor Serapio José Paitan Huaccachi se encontraba debidamente premunido de facultades para solicitar la legalización del referido libro, en su condición de Presidente del Directorio de Paitan S.A.C., lo cual se inferiría de los asientos B00006 y C00006 de la Partida Nº 7007710, por lo que resultaría válida la legalización, en tanto ésta fue solicitada por un representante de la aludida empresa, cuya representación fue acreditada mediante la exhibición de nombramiento y facultades contenidas en la Partida Registral acotada, quien además cumplió con los requisitos exigidos para la legalización de libro, presentando los documentos sustentatorios correspondientes;

Que, el mencionado Notario ha precisado igualmente que, por un error del sistema y también por parte del personal de su Notaría a cargo de la legalización de apertura de Libros, consignó al denunciante Constantino Huaccachi Torre como si éste hubiese solicitado la legalización de apertura del Libro de Actas de Directorio Nº 1 de la Empresa Paitan S.A.C., por lo que procedió a realizar la correspondiente rectificación en la certificación de la constancia puesta en la primera foja útil del libro, colocando como solicitante al señor Serapio José Paitan Huaccachi, señalando asimismo que la corrección la realizó inclusive en presencia de los abogados del quejoso



## Resolución del Consejo del Notariado N° 028-2014-JUS/CN

señores Fernández Palomino y Roque, a quienes les entregó copia de la constancia con la aludida rectificación; concluyendo el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas en su escrito de descargo que la certificación de la apertura del libro de Actas de Directorio N° 1 de la Empresa Paitan S.A.C. se formalizó legalmente, conforme lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1049, verificándose el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 112° a 114° de esta norma para este tipo de acto;

Que, mediante Resolución N° 107-2013-CNL/TH de fecha 30 de septiembre del 2013, (fs. 153 a 160) el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve declarar *NO HA LUGAR* la apertura de proceso disciplinario contra el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, respecto a la queja interpuesta por el Sr. Constantino Huaccachi Torre, indicando como fundamento de su decisión que, de acuerdo a comunicación que obra en el expediente, con fecha 28 de enero de 2013 don José Paitán Huaccachi, en su calidad de Presidente del Directorio de Paitan S.A.C., solicitó al Notario denunciado la legalización del Libro de Actas de Directorio de dicha empresa, verificándose en los asientos C00003 y C00006 de la Partida N° 700077101 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que dicha persona contaba con poder suficiente, en su calidad de Presidente de Directorio, para hacer tal rogatorio, en ausencia del Gerente General, la cual, por otro lado, no era una situación que le correspondiera ni fuera posible de constatar por el Notario denunciado al momento de recibir la solicitud, siendo en todo caso, de absoluta responsabilidad del solicitante de la certificación, el indebido ejercicio de la representación, si es que el indicado Gerente General no se encontrase ausente, ms no del Notario;



Que, en la resolución N° 107-2013-CNL/TH el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima indica también que, si bien es cierto que en la certificación de apertura de libro de actas de fecha 28 de enero de 2013, de manera errónea el Notario denunciado consignó como solicitante al señor Constantino Huaccachi Torre, quien no le había solicitado la rogatoria, mediante certificación aclaratoria de fecha 16 de mayo del mismo año, dicho Notario ha dejado constancia expresa que el solicitante era el señor Serapio José Paitán Huaccachi identificado con DNI N° 09096049, evidenciándose claramente con la solicitud de fecha 28 de enero del 2013 presentada por éste, así como con el formato de solicitud -declaración jurada para legalización de libros N° 003895, que el solicitante de la legalización fue el ciudadano en mención, quien según ésta última declaración se responsabiliza por la "...veracidad de los datos mencionados en la presente solicitud";

Que agrega asimismo el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima en relación al alegado uso ilícito que se le habría dado al libro

de actas de directorio, que éste no dependió en lo absoluto del error del Notario cometido originalmente en la certificación, y que ha sido materia de corrección, no siendo por ello posible imputarle responsabilidad ulterior que, de existir, debe ser asumida por aquellos a quienes les corresponda, no observándose en consecuencia incumplimiento por parte del Notario de Lima Sandro Raúl Mas Cárdenas a la Ley del Notariado, normas conexas o estatutaria, razón por la cual no existe mérito para abrir proceso disciplinario;

Que, a fojas 167 a 168 del Expediente N° 031-2013-JUS/CN corre el recurso de apelación interpuesto por el denunciante Constantino Huaccachi Torre contra la Resolución N° 107-2013-CNL/TH, señalando como fundamentos de su recurso impugnativo que el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas evidencia una conducta que lo desmerece del concepto público, al faltar a la verdad; que resulta imposible que el señor Serapio José Paitan Huaccachi se haya apersonado al despacho de este Notario para solicitarle la legalización del Libro de Actas de Directorio, tal como lo afirma aquél; que el Notario denunciado no cometió un error al consignar a otra persona como solicitante, sino que se basó en la documentación registral existente y en las facultades conferidas al denunciante como Gerente General al 28ENE2013; que la legalización del Libro de Actas N° 1 de la Empresa Paitan S.A.C. por parte del mencionado Notario, ha permitido que Serapio José Paitan Huaccachi con fecha 29ENE2013 ingrese a la SUNARP el Título 2456-2013, cuando el referido libro le fuera entregado el 01FEB2013, y que posteriormente presente el Título N° 4765-2013 de fecha 26FEB2013, cuya inscripción obra en el asiento C00008 de la PE N° 70007710;



Que, del mismo modo el denunciante aduce en su escrito de apelación que el hecho que el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas refiera que corrigió el error cometido en presencia de los señores Fernández Palomino y Roque es un faltamiento a la verdad, ya que cuando se efectuó la reunión dicho Notario les mostró el documento remitido al Colegio de Notarios con la corrección efectuada con fecha anterior a la visita, pudiendo este hecho ser corroborado con las versiones de las personas mencionadas; que aceptar tan fácilmente que un Notario puede cometer un error de consignar el nombre de otra persona con su respectivo documento de identidad, cuando el solicitante es otro, acarrea inseguridad en los actos notariales, no pudiendo permitirse esta situación, al haberse evidenciado la existencia de declaraciones que faltan a la verdad, al no constatarse la identidad; refiriendo finalmente que no se debe olvidar el nexo de amistad entre el Notario denunciado y el doctor Guillermo J. Torres Morán, por lo cual el solicitante acude a éste último para que le facilite la gestión de la legalización del libro, existiendo en el ámbito geográfico de la Provincia del Callao, donde se constituyó la empresa, otros Notarios;



## *Resolución del Consejo del Notariado N°* 028-2014-JUS/CN

Que, mediante Resolución N° 119-2013-CNL/TH de fecha 28 de octubre del 2013, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, concede el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Constantino Huaccachi Torre, ordenando se eleve todo lo actuado al Consejo del Notariado, implementándose a mérito de ello el Expediente N° 031-2013-JUS/CN, ante este Consejo;

Que, el 15 de mayo de 2014, el denunciante Constantino Huaccachi Torre, presenta en la Oficina de Administración Documentaria y Archivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos documento al que señala como alegato, al que anexa copia certificada notarial del Certificado de Movimiento Migratorio N° 29191/2013/IN/1601, correspondiente al movimiento migratorio del ciudadano Serapio José Paitan Huaccachi;



Que, el día 23 de mayo de 2014, se llevó a cabo en el Auditorio Institucional la vista de la causa correspondiente al Expediente N° 031-2013-JUS/CN, asistiendo a este acto el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, quien expuso su informe oral ante los miembros del Consejo del Notariado asistentes;

Que con fecha 27 de mayo del 2014, y mediante Oficio N° 664-2014/CN/ST, la Secretaria Técnica del Consejo del Notariado traslada al Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas copia del documento presentado en calidad de alegato por el ciudadano Constantino Huaccachi Torre, presentando el 03 de junio del 2014 el Notario acotado escrito en el cual expone argumentos referidos al Certificado de Movimiento Migratorio N° 29191/2013/IN/1601 y en el que incorpora documentos que, conforme su apreciación, desvirtuarían la información consignada en dicho Certificado, recibiendo asimismo el 05 de junio del 2014 la Presidencia del Consejo del Notariado nuevo escrito presentado por el mencionado Notario, en el que expone argumentos adicionales respecto al aludido Certificado de Movimiento Migratorio;

Que, en sesión del 06 de junio del 2014, plasmada en acta de Sesión Ordinaria N° 010-2014, los miembros del Consejo del Notariado adoptaron por unanimidad acuerdo declarar fundado en parte el recurso interpuesto por el ciudadano Constantino Huacacchi Torre, disponiendo que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima proceda a la apertura de proceso disciplinario contra el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas;

Que, el 08 de junio del 2014, el ciudadano Constantino Huaccachi Torre, presenta escrito con el cual formula desistimiento respecto a la queja que presentara contra el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, así como del recurso de apelación que interpusiera contra la Resolución N° 107-2013-CNL/TH, del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima;

Que, el examen y análisis de los documentos que conforman el expediente N° 031-2013-JUS/CN, en el presente caso han de tener como finalidad verificar la existencia de pruebas documentales e indicios suficientes, que lleven a presumir de forma razonada que el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, al momento de tramitar la certificación de la apertura del libro de Actas de Directorio N° 1 de la Empresa Paitan S.A.C, habría incurrido en algún comportamiento que implique la contravención de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1049 y normas conexas, correspondiendo igualmente que este Consejo emita pronunciamiento, en relación al posterior escrito de desistimiento, presentado por el denunciante el 08 de junio último;



F. del Águila

Que, en este orden de ideas, y considerando los hechos referidos en la denuncia, las imputaciones respecto a las cuales el Consejo del Notariado ha de emitir pronunciamiento, en el sentido de la existencia de pruebas documentales e indicios que hagan presuponer su comisión por el Notario acotado, son las siguientes: si la certificación de apertura de Libro cuestionada se habría hecho a solicitud de persona que no contaba con facultades para requerir esta actuación, en la fecha en que se presentó la solicitud de certificación, y si existirían documentos que pondrían en duda lo afirmado por el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, respecto al apersonamiento de dicho solicitante al oficio notarial, para requerir tal actuación; si el referido Notario se encontraría involucrado en un presunto uso irregular del Libro legalizado, en tanto que conforme lo afirmado por el denunciante, este libro habría sido utilizado para sustentar el ingreso del Título N° 2456-2013 ante la SUNARP el día 29ENE2013, a pesar que el Libro ya legalizado, recién fue entregado el día 01FEB2013, así como para posteriormente presentar el Título N° 4765-2013, de fecha 26FEB2013, cuya inscripción obra en el asiento C00008 de la Partida de Inscripción N° 70007710; y si el hecho de haber consignado al denunciante como solicitante en el formato de la certificación, es posible de ser interpretado como un error, u obedecería a un actuar negligente del precitado Notario;

Que, en relación a la primera de estas imputaciones se advierte dentro del Expediente N° 031-2013-JUS/CN copia simple del asiento B00006 correspondiente a la Partida de Inscripción N° 70007710, relativo al AUMENTO Y MODIFICACION DEL ESTATUTO de la Empresa Paitan S.A.C., asiento en el que se hace



## Resolución del Consejo del Notariado N° 028-2014-JUS/CN

referencia como facultades del Directorio, entre otras "(...) El Directorio tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, sin más limitación que las materias de ley y este estatuto estatuyen a la Junta General (...)", habiéndose registrado asimismo como una atribución expresa del Directorio (...) 12) "Resolver cualesquiera otros asuntos que no sean atribución de la Junta General de Accionistas o de la Gerencia conforme a la ley o a este estatuto (...)".

Que, obra igualmente a fs. 18 al 21 y 127 al 130 del Expediente citado copia simple del asiento C00003 de la misma Partida Registral N° 70007710, en el que consta el NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO, REGIMEN DE PODERES Y OTORGAMIENTO DE PODER de la Empresa Paitan S.A.C., asiento en el que se aprecia el otorgamiento de poder a favor del Gerente General CONSTANTINO HUACCACHI TORRE, para ejercer a sola firma las facultades Administrativas, de Representación y Financieras registradas y detalladas en dicho asiento, indicándose respecto al Presidente del Directorio, SERAPIO JOSÉ PAITAN HUACCACHI, que éste ejercerá las citadas facultades *en casa de ausencia del Gerente General*, apreciándose además a fojas 26 a 27 y fojas 135 a 136 copia del asiento C00006, referido a AMPLIACION DE PODERES, en el cual se hace referencia textualmente que "(...) y por Junta General del 23/11/2010 se acordó AMPLIAR las FACULTADES CONFERIDAS al Gerente General Sr. Constantino Huaccachi Torre (DNI N° 10357618) y a favor del Presidente del Directorio Sr. SERAPIO JOSE PAITAN HUACCACHI (DNI N° 09096049) EN AUSENCIA DEL GERENTE GENERAL, que corren inscritas en el asiento C00003 precedente (...)".



Que, como es posible apreciar, si bien de lo registrado en el asiento B00006 se infiere que el señor Serapio José Paitan Huccachi, en su condición de Director de la Empresa Paitan S.A.C., se encontraba premunido de facultades generales de representación legal y de gestión, conforme lo expresamente señalado en los asientos posteriores C00003 y C00006 respecto a la estructura de poderes de los órganos a cargo de la administración de la Empresa, el ejercicio de las facultades administrativas, de representación y financieras, por parte de este Director, *se encontraban supeditadas a la ausencia del Gerente General*, condición que fue acordada por Junta General de los socios de la Empresa, realizada el 26 de marzo del año 2008, tal como se ha registrado en el propio asiento C00003;

Que, de igual manera, conforme la copia del cargo de notificación de la Carta Notarial N° 68066, fechada el 28 de enero del 2013 y dirigida al señor Serapio José Paitan Huccachi, a través de la cual el señor Constantino Huaccachi Torre expresa su renuncia irrevocable al Cargo de Director de la Sociedad Paitan S.A.C., se advierte que ésta habría sido recibida por la Empresa Paitan S.A.C el 29 de enero de 2013,

infiriéndose de ello que al 28 de enero del año 2013, fecha que se consigna como aquella en que se solicitó y realizó la certificación de apertura del Libro cuestionada, el denunciante todavía ostentaba las calidades de Director y Gerente General de la Empresa Paitan S.A.C., por lo que solamente a éste correspondía solicitar esta certificación, de acuerdo a las facultades de representación de la empresa, que se le habían otorgado y que todavía gozaba para dicha fecha;

Que, de otro lado, de la revisión de la copia certificada notarialmente del Certificado de Movimiento Migratorio Nº 29191/2013/IN/1601, correspondiente al movimiento migratorio de Serapio José Paitan Huaccachi, se advierte que en dicho documento se ha registrado una salida del territorio nacional de este ciudadano con destino al país de Ecuador el día 05 de noviembre del año 2012, registrándose seguidamente como su retorno (entrada) al país el día 31 de enero del año 2013 proveniente del mismo país, datos que llevarían a presuponer que para la fecha en que se solicitó la certificación de apertura de libro cuestionada, esto es el 28 de enero del 2013, dicho ciudadano no se habría encontrado en territorio nacional;



Que, en relación a este Certificado, el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, en escrito de fecha 29 de mayo último, ha indicado que la veracidad de esta prueba así como la ausencia del país del señor Serapio José Paitan Huaccachi, constituirían dos hechos puntuales que no han sido materia de la queja; no obstante ha anexado a este escrito documentos proporcionados por el aludido ciudadano, los que, conforme su apreciación, demostrarían que se encontraba en Lima los días 28 y 29 de enero de 2013 y no en la República del Ecuador, como erradamente se habría consignado en el Certificado;

Que, si bien efectivamente el citado Certificado de Movimiento Migratorio no formó parte de las pruebas documentales anexadas al escrito de denuncia, ni la ausencia del país del señor Serapio José Paitan Huaccachi en la fecha en que éste último habría solicitado la certificación de apertura de libro objetada, no ha constituido un hecho cuestionado en la precitada denuncia, ha de tenerse en cuenta que la información que consigna este documento ha llevado a establecer duda razonable sobre la regularidad del citado procedimiento notarial, y de las afirmaciones dadas por el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas en su escrito de descargo, respecto a su tramitación personal por el solicitante, ya que registra que éste último se encontraba en el país de Ecuador el día en que presuntamente requirió la certificación, circunstancia por la que, en aplicación del Principio Administrativo de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, y considerando asimismo que dicho documento habría sido expedido por la Superintendencia de Migraciones, órgano dependiente del Ministerio



## Resolución del Consejo del Notariado N° 028-2014-JUS/CN

del Interior, corresponde ser objeto de la respectiva investigación, por parte del Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios, quien deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 152º del Decreto Legislativo N° 1049;

Que en atención a los documentos antes descritos, es posible establecer presunción razonada de que el solicitante de la certificación de la apertura de Libro de Actas de Directorio N° 1 de la Empresa Paitan S.A.C., Serapio José Paitán Huaccachí, no sólo no habría contado con facultades para solicitar la misma, a la fecha en que presumiblemente se requirió ésta ante la Notaria del Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, esto es al 28 de enero del año 2013, sino que se presumiría además que el referido ciudadano no habría efectuado personalmente dicho trámite, tal y como lo afirma el citado Notario, circunstancias que llevarían a presuponer que el Notario aludido no habría adecuado su accionar profesional de acuerdo a los principios de veracidad y respeto a las leyes, previstos en el literal j) del Art. 16 del Decreto Legislativo N° 1049;



Que, respecto a la segunda de las imputaciones formuladas por el denunciante contra el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, en el sentido de que el referido Notario se encontraría involucrado en un presunto uso irregular del Libro de Actas de Directorio N° 1 de la Empresa Paitan S.A.C, se advierte de la propia documentación presentada por el denunciante, relativa al título 2456-2013, que a través de este título el ciudadano Serapio José Paitan Huacachi presentó el día 29 de enero del 2013 ante la Oficina Registral del Callao, solicitud de inscripción de remoción de gerente de sociedad anónima, renuncia al cargo en sociedad anónima, nombramiento de gerentes en sociedad anónima y revocatoria de poder de sociedad anónima, deduciéndose asimismo de lo señalado en las esquelas de observación de fechas 08 y 22 de febrero del 2013, generadas con respecto a este título, que el documento que fue presentado como sustento para estas inscripciones estuvo constituido por Acta correspondiente a la Sesión de Directorio de la Empresa Paitan S.A.C., sesión que habría sido celebrada el mismo día 29 de enero del 2013, tal como se desprende de su copia, obrante a fojas 46 del expediente;

Que respecto a estas inscripciones ha de tenerse en cuenta que conforme el Art. 14º de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, el nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la Sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes, indicando esta norma igualmente que los actos anteriores, o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas antes mencionadas o de sus poderes,

deben ser inscritas dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según sea el caso, y que estas inscripciones deben realizarse en el Registro del lugar del domicilio de la Sociedad, por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del Acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente;

Que, en concordancia con la norma anterior, el Artículo 31º del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN, del 24 de julio del 2001, que regula los nombramientos y poderes, establece que *"El nombramiento de gerentes, administradores, liquidadores y demás representantes de sociedades y sucursales, su revocación, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, la ampliación revocatoria de los mismos, la sustitución delegación y reasunción de éstos, se inscribirán en mérito del parte notarial de la escritura pública o de la copia certificada notarial de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere acreditar la aceptación del cargo o poder (...)"*



Que, como es posible advertir de las normas citadas, para la inscripción de los actos que fueran solicitados a través del título 2456-2013, resultaba exigible legalmente copia certificada notarialmente de la parte pertinente del Acta que contiene el acuerdo adoptado por el órgano social competente, habiéndose establecido de la documentación presentada con la denuncia que para el caso particular de dicho título el documento que fue presentado por el ciudadano Serapio José Paitan Huaccachi como sustento estuvo constituido por copia del Acta correspondiente a la Sesión de Directorio de la Empresa Paitan S.A.C., celebrada el día 29ENE2013, desvirtuándose así lo afirmado por el denunciante, en el sentido de haberse utilizado el Libro N° 1 de dicha empresa para sustentar la solicitud de inscripción del aludido título, con anterioridad a la fecha de la entrega de este libro por el Notario denunciado (01FEB2013), con la certificación de su apertura, no habiendo además el referido título generado inscripción alguna, dado que fue tachado a solicitud del propio ciudadano Serapio José Paitan Huaccachi;

Que, de otro lado, en lo que concierne al título 4765-2013, a fs. 43 del expediente, y como parte de los anexos de la denuncia, obra copia simple del asiento C00008 de la Partida Registral N° 70007710, generada a partir de este título, en el que consta la REVOCACION Y NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL, de la



## *Resolución del Consejo del Notariado N°* 028-2014-JUS/CN

Empresa Paitan S.A.C., en el cual se aprecia que se revoca a CONSTANTINO HUACCACHI TORRE del cargo de Gerente General de dicha Empresa, revocándole además la totalidad de los poderes que le fueran otorgados, constando de la misma en este asiento el nombramiento de JOSE MIGUEL PAITAN PEREZ como Gerente General, indicándose respecto a estas inscripciones entre otros que, las mismas tienen como sustento copias certificadas del 26 de febrero del 2013 expedidas por la Notaria Ana Alzamora Torres, extraídas del Libro de Actas de Directorio N° 1, legalizado el 28/01/2013 por el Notario Sandro Mas Cárdenas, y que la fecha de presentación del título fue el mismo 26 de febrero del 2013, bajo el N° 2013-00004765;

Que, respecto al asiento descrito, si bien se observa que lo registrado en el mismo se sustentó en copias certificadas emitidas a partir del Libro de Actas de Directorio N° 1, los actos registrados en el mismo resultan concordantes con lo consignado en el Acta de Reunión de Directorio de la Empresa Paitan S.A.C., celebrada el día 29 de enero del 2013, (fs. 50) reunión en la cual, ante la renuncia al cargo de Director por parte del denunciante, don Serapio José Paitan Huaccachi y José Miguel Paitan Pérez, como Presidente del Directorio y Director de la citada empresa respectivamente, acordaron aceptar su renuncia, removerlo del cargo de gerente general y nombrar un nuevo gerente, por así convenir a los intereses sociales;



Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando igualmente que en el expediente no obra documento que acredite algún uso irregular del Libro de Actas de Directorio N° 1 de la Empresa Paitan S.A.C., en el cual se encuentre involucrado el Notario denunciado, y habiéndose verificado que el asiento C00008 registra actos relativos a esta Empresa, generados a partir de acuerdos adoptados por un órgano social con competencias para ello, no ha quedado acreditada la comisión de alguna infracción relativa a la utilización de este libro, que sea imputable al Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas;

Que, en cuanto a la tercera y última imputación, relativa a si constituye un error o un actuar negligente del Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas el haber consignado al denunciante como solicitante en la constancia de la certificación de la apertura del Libro N° 1 de Actas de Directorio de la Empresa Paitan S.A.C., a pesar que aquél no solicito la certificación, se advierte que a fs. 61 y 113 del expediente consta copia de solicitud de fecha 28 de enero del 2013, a través de la cual Serapio José Paitan Huaccachi, en su condición de Presidente del Directorio de Paitan S.A.C., habría solicitado la legalización de Libro de Actas de Directorio, obrando también a

fs. 60 del expediente copia de formato pre-impreso correspondiente a Solicitud-Declaración Jurada para la Legalización de Libros N° 0003895, dirigida al citado Notario, suscrita igualmente por Serapio José Paitan Huaccachi, en la cual requiere la legalización de (01) Libro de Actas de Directorio de 100 folios;

Que, a fs. 72 del expediente obra del mismo modo copia de la Legalización Notarial realizada respecto a la Apertura de Libro de Actas de Directorio en cuestión, cuyo formato consigna como fecha de legalización el 28 de enero del 2013, como solicitante a *HUACCACHI TORRE CONSTANTINO* y como su documento de identidad *10357618*, constando en su extremo inferior la firma del Notario Sandro Mas Cárdenas, obrando asimismo a fs. 137 otra copia de la legalización acotada, en la que se observa que se le ha adherido papel con anotación mecanográfica, que señala “que el solicitante del Libro de Actas de Directorio N° 01 de la Empresa Paitan S.A.C con R.U.C N° 20123648227 es el sr. SERAPIO JOSÉ PAITAN HUACCACHI, identificado con DNI N° 09096049 y no como erróneamente se consignó Huaccachi Torre Constantino. Doy Fe Lima 16 de mayo del 2013” anotación que consigna la firma del Notario ya señalado;



F. del Aguila

Que, de los documentos descritos, se desprende que la constancia de la certificación de la apertura del Libro N° 1 de Actas de Directorio de la Empresa Paitan S.A.C. consignó originalmente en su texto como solicitante de la certificación al denunciante, así como el número de su DNI, habiéndose corregido estos datos posteriormente el 16 de mayo del 2013, situación que ha sido ratificada por el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, en su informe oral expuesto en la vista de la causa del día 23 de mayo, acto en el que indicó además que la consignación del nombre del solicitante, corresponde a una práctica habitual realizada en su oficio notarial, a manera de dejar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 116° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el Art. 3° del Decreto Legislativo N° 1049, establece expresamente en relación a la función notarial que el Notario ejerce ésta en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial; encontrándose prohibido la delegación parcial o total de sus funciones, (literal i) del Art. 17°), las cuales asimismo debe ejercer con la debida diligencia, esto último conforme lo preceptuado por el literal j) del Art. 16° de la aludida norma, que contempla a la diligencia como uno de los principios bajo los cuales el Notario debe orientar su actuar profesional y personal;



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 028-2014-JUS/CN*

Que, si bien en el presente caso ha quedado acreditado que la constancia de la certificación de la apertura del Libro N° 1 de Actas de Directorio de la Empresa Paitan S.A.C., fue subsanada posteriormente respecto a los datos del solicitante, y no se advierte en el Expediente N° 031-2013-JUS/CN documentos que acrediten una utilización indebida o irregular de esta certificación por parte del Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, durante el tiempo en que dichos datos no fueron corregidos, la tramitación de este instrumento extraprotocolar debió ser realizada con la debida diligencia por parte del Notario citado, al ser, conforme lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1049, de su exclusiva responsabilidad la autorización de este instrumento, dado el carácter personal exigido para el ejercicio de la función notarial, situación que no solo evidenciaría un actuar negligente por su parte sino también que no adecuó su accionar profesional de acuerdo al principio de diligencia, existiendo por tanto evidencia documental de comportamiento tipificado como infracción disciplinaria;



Que, asimismo, el ciudadano Constantino Huaccachi Torre, con posterioridad al acuerdo adoptado por los miembros del Consejo del Notariado respecto al recurso de apelación que presentara contra la Resolución N° 107-2013-CNL/TH, pero antes de que se emita la respectiva resolución, ha presentado escrito en el que se desiste de la queja que interpusiera contra el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, así como de su recurso de apelación, presentando en consecuencia este escrito dentro del plazo previsto en los Artículos 189° y 190° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es antes de la notificación de la resolución final en la instancia;

Que, no obstante, ha de considerarse que el mismo Artículo 189° en su numeral 189.7, establece que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general, indicando que en este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento, derivándose de lo señalado en esta norma que subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, cuando exista en el procedimiento un interés público que tutelar, el mismo que hace necesario la prosecución del procedimiento, hasta la determinación final de la verdad material;

Que, vistas estas consideraciones, la decisión que adopte el Consejo del Notariado, respecto a los recursos de apelación que se interpusieran contra Resoluciones de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios, desestimando la apertura de un procedimiento disciplinario, si bien en estricto resulta la consecuencia

directa de la elevación de un recurso impugnativo a la máxima instancia administrativa en materia notarial, para efectos que este órgano emita pronunciamiento sobre la validez jurídica de lo decidido en primera instancia, el análisis de las imputaciones formuladas contra el Notario denunciado, así como de los argumentos y documentación presentados para fundamentar y acreditar la comisión de los hechos que constituirían infracción disciplinaria, tiene como finalidad primordial el verificar y asegurar la regularidad e integridad del comportamiento del Notario denunciado, en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que resulta de interés público, dada la naturaleza de la función notarial y su rol en el tráfico jurídico;

Que, esto sería así por cuanto el Estado ha delegado al Notario el otorgamiento de la fe pública, autorizándolo para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren, siendo de interés público la salvaguarda de esta fe pública, ya que a través de ella se garantiza la regularidad y legalidad del tráfico jurídico. Conforme a ello, verificar que el ejercicio de la función notarial sea realizado por los Notarios en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, y más precisamente en observancia de las normas que de forma particular regulan el modo y bajo que principios esta función debe ser desempeñada, resulta consecuentemente de interés público, en tanto el ejercicio correcto de esta función no solo interesa a la Sociedad en general, sino que la beneficia;



Que, de la misma forma ha de indicarse que la importancia de la función notarial para la Sociedad y el Estado y su consideración como actividad de interés público se deduce preliminarmente de la propia existencia de una ley especial, en este caso el Decreto Legislativo N° 1049, que no solo establece determinados requisitos y procedimientos para el ingreso a esta función, sino también condiciones y obligaciones inherentes a su ejercicio, deduciéndose asimismo de diversas disposiciones contenidas en este cuerpo legal, relacionadas a la supervisión del ejercicio de esta función, tales como su Art. 8º, que señala que *"El Estado reconoce, supervisa y garantiza la función notarial en la forma que señala esta ley"*, o su Art. 142º, que de forma particular atribuye al Consejo del Notariado *"el ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas, a través del Colegio de Notarios, sin perjuicio de su intervención directa cuando así lo determine"*.

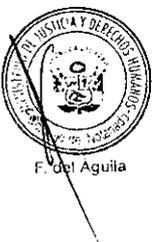
Que, conforme los argumentos ya señalados, y siendo que del examen minucioso de la documentación que integra el expediente N° 031-2013-JUS/CN se ha constatado la existencia de indicios suficientes, que hacen necesario determinar si en la certificación de apertura de Libro de la Sociedad Paitan S.A.C., el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas ha adecuado su actuar profesional de acuerdo a los Principios de



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 028-2014-JUS/CN*

Veracidad y Diligencia y respeto a las leyes que establece el Decreto Legislativo N° 1049, al existir evidencia documental de que la citada certificación habría sido solicitada por persona que no contaba con facultades para requerirla, siendo asimismo evidente la contradicción entre lo afirmado por dicho Notario en relación a la tramitación personal de esta certificación por quien ha señalado como solicitante, con el certificado de movimiento migratorio de éste último, y por haberse verificado que en el llenado de la constancia de esta certificación existen indicios de un actuar negligente por parte del mencionado Notario, este Consejo, en atención a estas circunstancias, ha considerado que no es posible en el presente caso admitirse el desistimiento presentado por el denunciante Constatino Huaccachi Torre, decisión que ha sido adoptada por unanimidad, en sesión del 14 de julio del 2014, plasmada en Acta de Sesión Ordinaria N° 013-2014, ratificándose así lo decido por este órgano, en sesión del 06 de junio del presente año;

Conforme lo previsto en los Artículos 189° y 190° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y estando a lo acordado por éste órgano en las sesiones de fechas 06 de junio y 14 de julio del 2014;



### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el desistimiento manifestado por el ciudadano Constatino Huaccachi Torre, respecto a la denuncia que presentara el 20 de agosto del 2013 contra el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, así como del desistimiento que formulara en relación al recurso de apelación que este ciudadano interpusiera contra la Resolución N° 107-2013-CNL/TH, del referido Tribunal de Honor;

**Artículo 2º.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Constatino Huaccachi Torre contra la Resolución N° 107-2013-CNL/TH, de fecha 30 de septiembre del 2013, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 107-2013-CNL/TH, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario al Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, por el supuesto uso irregular que se habría dado al Libro de Actas de Directorio N° 01 de la Empresa Paitan S.A.C;

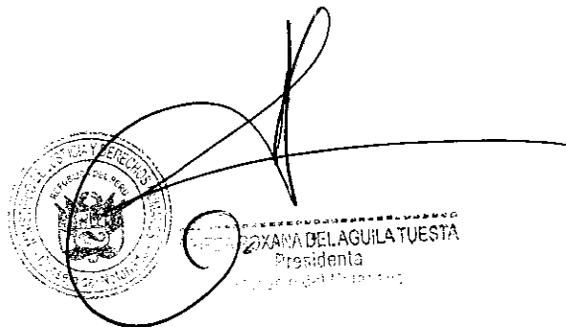
**Artículo 3º.- DISPONER** la apertura de proceso disciplinario contra el Notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, por presuntamente haber legalizado la certificación de apertura de Libro de Actas de Directorio N° 01 de la Empresa Paitan S.A.C, a solicitud de persona que no contaba con facultades para requerir esta actuación, en la fecha en que se presentó la solicitud de certificación y haber señalado que éste solicitó de forma personal el trámite, así como para determinar si obró de forma diligente, al haber consignado al denunciante como solicitante en el formato de la certificación de apertura del Libro antes mencionado, debiendo el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima iniciar el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1049, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado.

**Artículo 4º.-** Remitir los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, para el debido cumplimiento de lo resuelto por este Consejo.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución del Consejo al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

*Con la intervención de los señores Consejeras: Dra. Frieda Raxana del Águila Tuesta, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui, Dr. Carlos Enrique Becerro Palamina y Dr. Florentina Quispe Ramos.*



FRIEDA RAXANA DEL AGUILA TUESTA  
Presidenta